Núm. 1213
27 de noviembre de 1968 - 9:00 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura

REGLAMENTO PARA REENACTAR EL QUE REGIA LOS PROGRAMAS
PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1967
Y DEROGAR DICHO REGLAMENTO

Artículo 1 - Generalidades

A. Propósito - Este Reglamento tiene por propósito establecer pautas y delinear procedimientos para implantar y poner en ejecución el propósito legislativo que conlleva la Ley Número 1 del 6 de diciembre de 1966 y cuya principal finalidad es proveer fondos para un programa de investigaciones y para el pago de incentivos conducentes a la revitalización de la industria azucarera de Puerto Rico.

B. Separabilidad de los Incentivos - Al amparo de las disposiciones/100 de la Ley Número 1 del 6 de diciembre de 1966, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrece, durante el año natural de 1967, y mientras duren los fondos asignados por dicha Ley o se asignen fondos adicionales para propósitos similares por nueva legislación, distintos programas para el mejoramiento de la industria azucarera de la Isla. Los programas incluídos en este Reglamento constituyen actividades separadas y cualquier agricultor de caña que llene los requisitos establecidos en las normas podrá recibir, dentro de los/200 límites fijados para cada programa y cada fase, los beneficios o pagos de incentivos máximos que cada uno provee entendiéndose que un agricultor podrá recibir, durante el mismo año, beneficios por siembras nuevas, por aplicación de carbonato calizo y/o insecticidas, por nivelación de tierras, por pruebas, adaptación y compra de maquinaria agrícola, etc., siempre y cuando que el beneficio o incentivo recibido no sobrepase el límite fijado por el Secretario de Agricultura en las normas de cada programa.

C. Fondos Sobrantes de Programas Similares - Los fondos asignados para estos programas por la Ley Número 1 del 6 de diciembre de/350 1966, así como los sobrantes no usados ni comprometidos de asignaciones provistas por legislación anterior para programas similares o análogos a los establecidos por dicha Ley Número 1, podrán usarse para los años de 1967 o años sucesivos.

D. Transferencias de Asignaciones - El Secretario de Agricultura podrá con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, o del funcionario en quien éste delegue, efectuar transferencias entre las partidas asignadas por el estatuto a cada programa.

E. Límites Estatutarios de las Aportaciones - El valor de los pagos de incentivo aportados por el gobierno o por el valor de los servicios rendidos por/400 éste

no podrá exceder las dos terceras partes del costo total de la práctica en el caso de los programas mencionados bajo las letras A, B y C del Artículo 3. En el caso del programa identificado con la letra G de dicho artículo, la aportación del gobierno será no mayor que la mitad del costo total de la mejora o instalación. En el caso de los programas identificados bajo las letras D, E y F del mencionado artículo, el gobierno podrá aportar hasta la totalidad de los gastos.

Artículo 2 - Definiciones

A. Unidad Agrícola - Se entenderá por unidad agrícola/500 todas las fincas que posea un agricultor o entidad agrícola. Aquellos agricultores que sean coproductores serán considerados como un solo agricultor y sus fincas como una sola unidad agrícola. Se considerará como un solo agricultor a aquellos cónyugues que se dediquen al cultivo de la caña aunque ambos tengan fincas dedicadas a dicho cultivo que constituyan bienes privativos de cada uno.

B. Agricultor Nuevo - Se entenderá por agricultor nuevo de caña aquel que no haya cosechado caña durante las dos últimas zafras y que siembre, durante el año del programa, en una unidad agrícola que no haya cosechado caña durante/600 las dos últimas zafras. Cualquier agricultor que llene los mencionados criterios califica como agricultor nuevo no importa que siembre Primavera o Gran Cultura.

C. El Secretario = Se entenderá por el "Secretario" el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Programa de Incentivos para Caña - Se entenderá colectivamente por "Programa de Incentivos para Caña" los siete programas esbozados en la Sección 2 de la Ley Número 1 del 6 de diciembre de 1966 y que se enumeren, con sus títulos cortos, en el Artículo 3 de este Reglamento.

E El Director - Se entenderá por "el Director" la/700 persona nombrada para dirigir el Programa de Incentivos para Caña.

F. Regiones Agrícolas - Se entenderá por "regiones agrícolas" cada una de las cinco regiones (San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas) en que se ha dividido la Isla para propósitos agrícolas; por "Oficina Regional" la sede administrativa y operacional de cada una de estas regiones y por "Director Regional" al jefe encargado de cada región agrícola.

Artículo 3 - Distintos Programas bajo el Programa de Incentivos de Caña

A. Programa de Siembras Nuevas

Programa para el pago de incentivos a los agricultores de caña para siembras

nuevas y para realizar otras prácticas agrícolas que, a juicio del Secretario, puedan aumentar la eficiencia productiva de la fase agrícola de la industria azucarera. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Siembras Nuevas.

B. Programa de Nivelación de Terrenos

Programa para proveer servicios de maquinaria y equipo a costo razonable, así como pago de incentivos a los agricultores de caña para la nivelación o alisamiento de terrenos para el cultivo de la caña. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Nivelación de Terrenos

C. Programa de Mecanización

Programa para adaptar maquinaria y equipo agrícola a las condiciones de distintas áreas cañeras de Puerto Rico. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Mecanización.

D. Programa de Técnicas Nuevas

Programa para el desarrollo de nuevas técnicas en el cultivo, corte y recolección de la caña. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Técnicas Nuevas.

E. Programa de Incentivos para Corte

Programa para el desarrollo de nuevas normas para el pago de incentivos en el corte de caña por unidad. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Incentivos para Corte.

F. Programa de Estudios de Costos de Producción

Programa para el estudio de factores que afectan los costos de producción de azúcar y la participación de los colonos en los azúcares y productos de la caña. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa de Estudios de Costo de Producción.

G. Programa para Mejoras en las Factorías

Programa para brindar ayuda económica a aquellas factorías azucareras que realicen mejoras conducentes a incrementar la recuperación de azúcar. En este Reglamento se hará referencia a este programa con el título corto de Programa para Mejoras en las Factorías.

Artículo 4 - Reglamentación para el Programa de Siembras Nuevas

A. Prácticas por las cuales se ofrecen incentivos

(1) Siembras de Primavera

(2) Siembras de Gran Cultura

(3) Siembras por agricultores nuevos

(4) Aplicación de carbonato calizo

(5) Combate de plagas y enfermedades que reducen la producción

(6) Sistemas de riego suplementario

(7) Cualquier otra práctica que el Secretario de Agricultura crea deseable, para la cual haya fondos disponibles, y que no esté reñida con los propósitos de la Ley.

B. Cuantía y límites de los incentivos

(1) En fecha oportuna de cada año, el Secretario señalará y anunciará, /1,200 publicándolo en la prensa diaria, la cuantía y límites máximos de los incentivos a ofrecerse durante el año natural a cada unidad agrícola así como las normas aplicables en cada caso.

(2) El incentivo será mayor a medida que se aumente el por ciento que se renueve, usando como base el área cosechada durante la zafra anterior. La escala de incrementos en los incentivos según aumenta el por ciento del área renovada, será fijada en las normas cada año por el Secretario.

(3) En el caso de un agricultor que haga siembras de Primavera y de Gran Cultura, se sumarán las áreas /1,300 renovadas en ambos tipos de cultivo para adjudicar los tipos ascendentes de incentivos que dicho total amerite.

(4) Las fechas límites para radicar solicitudes para siembras de Primavera y Gran Cultura serán fijadas por el Secretario en las normas.

C. Elegibilidad

(1) Serán elegibles para recibir incentivos bajo este programa todos los agricultores de caña y entidades agrícolas de Puerto Rico que se dediquen al cultivo de la caña; disponiéndose que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña sólo participarán de los beneficios provistos cuando, a juicio del Secretario /1,400 de Agricultura, pueda quedar sin utilizarse alguna parte de la cantidad asignada en el mismo.

(2) Todos los agricultores de caña y entidades agrícolas que se dediquen al cultivo de la caña serán elegibles no importa el tamaño de su unidad agrícola. Aquellos agricultores que sean accionistas o condueños de una central, pero que cultiven cañas en fincas de su propiedad o arrendados a tercera persona, que no sea la central, serán elegibles para recibir los beneficios del programa. La única limitación en cualquier caso será la cantidad máxima fijada por el Secretario al amparo del Artículo 4 B (1) / 1,500 de este Reglamento.

(3) No se hará pago alguno de incentivos a aquellos agricultores que adquieran tierras por donación, herencia, compra o arrendamiento, en las que se hubieren efectuado siembras nuevas y por cuyas siembras el dueño u operador anterior recibió el pago o pagos correspondientes, pero sí recibirán pagos por aquellas siembras que hagan después de entrar en posesión o dominio legal de la unidad agrícola, en tal cantidad que sumada a los pagos hechos al dueño u operador anterior no sobrepase el límite establecido por el Secretario.

D. Funcionamiento

(1) Siembras de Primavera

(a) Todo agricultor de caña/ 1,600 que interese acogerse a la fase del programa que provee pagos de incentivo por siembras nuevas deberá someter, dentro de las fechas fijadas por el Secretario en las normas, una solicitud escrita en un formulario que para tal fin suministrará el Departamento de Agricultura a través de la central en que el colono muele sus cañas.

(b) La aprobación de la solicitud por el Director Regional de la Región Agrícola en que radique la finca del solicitante constituirá la notificación de que el solicitante quedó acogido al programa.

(c) Cuando la central notifique a la Oficina Regional que la plantación renovada/ 1,700 de un agricultor ha germinado, el Director Regional ordenará a un inspector que visite la finca en cuestión para cerciorarse que se han cumplido las normas del programa..

(d) La certificación de inspección del inspector, refrenada por el Director Regional o su representante autorizado constituirá la certificación para el pago.

(2) Siembras de Gran Cultura

(a) Regirán las mismas normas que para las siembras de Primavera.

(3) Siembras por agricultores nuevos

(a) En casos de siembras por agricultores nuevos, éstas tendrán que hacerse en terrenos que no han estado sembrados de caña durante las últimas dos zafras. Las siembras podrán/ 1,800 ser de Primavera o Gran Cultura. El Director Regional se cerciorará de que los terrenos son apropiados para caña antes de impartir su aprobación a la solicitud.

(b) Las escalas de pagos de incentivo por siembras hechas por agricultores nuevos podrán ser distintas a las escalas bajo la práctica

corriente de siembras nuevas y serán fijadas por el Secretario en las normas.

(c) El agricultor nuevo deberá reunir las calificaciones que aparecen en el Artículo 2 B sobre definiciones.

(d) El procedimiento para acogerse a esta práctica y para efectuar los pagos será idéntico al que se explica para las siembras de Primavera.

(4) Aplicación de Carbonato Calizo

(a) El Departamento de Agricultura ofrece, libre de costo, a los agricultores de caña que deseen corregir la acidez de sus suelos en las siembras nuevas la cantidad de carbonato calizo necesaria para ello.

(b) El agricultor de caña que desee acogerse a esta práctica llenará en la central en que muele sus cañas la solicitud correspondiente.

(c) El Director Regional de cada Región Agrícola o su representante autorizado aprobará las solicitudes y las referirá al representante de la Administración de Servicios Agrícolas adscrito a su oficina quien coordinará con el agricultor la fecha y sitio de entrega del carbonato calizo. La entrega se hará en la finca o punto accesible más cercano a la misma.

(5) Combate de Plagas

(a) En aquellas zonas en que a juicio del Secretario la presencia del pulgón amarillo constituya una amenaza de grave daño a la cosecha de caña, se ofrecerá a los agricultores y centrales de cualquier o cualesquiera zonas cañeras un programa de ayuda para el combate masivo de este insecto.

(b) El Departamento de Agricultura contribuirá con el 33 1/3% del costo del material y mano de obra y las centrales y los colonos contribuirán con el 66 2/3% en la proporción que aquellos acordaren.

(c) Por delegación del Secretario, los Directores de las Regiones Agrícolas podrán establecer la coordinación necesaria con las centrales y colonos de sus regiones respectivas a fin de tomar acción rápida cuando algún brote del pulgón amarillo constituya una amenaza.

(d) El combate del pulgón amarillo no estará restringido a brotes en cañas recién sembradas bajo el Programa de Siembras Nuevas, sino que abarcará cualquier plantación nueva o vieja.

(e) Para combatir el gusano blanco que ataca las raíces de la caña de azúcar, el Departamento de Agricultura suplirá libre de costo, el

insecticida (aldrín u otro similar), hasta un máximo que fijará en las normas el Secretario.

(f) El combate del gusano blanco está restringido a las siembras nuevas y no se pagará incentivo o compensación alguna por insecticida aplicado en plantaciones viejas como en el caso del pulgón amarillo.

(g) El agricultor tendrá la opción de aplicar el insecticida en solución durante la preparación del terreno o de aplicarlo en polvo, mezclado con el abono, al momento de aplicar éste.

(h) El valor de los insecticidas se pagará según los procedimientos que se establezcan.

(6) Sistemas de Riego Suplementario 2,300

(a) Se aportará ayuda económica para la instalación y/o mejora a sistemas de riego existentes en las fincas de los agricultores de caña, con la excepción de la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de producción de caña.

(b) La aprobación de la solicitud por el Director Regional de la Región Agrícola donde radique la finca del solicitante constituirá la notificación de que el solicitante quedó acogido al programa.

(c) El solicitante notificará al Director Regional a la terminación de la práctica y éste ordenará a un inspector que visite la finca para cerciorarse que se han cumplido las normas del programa. 2,400

(d) La certificación de inspección del inspector, refrenada por el Director Regional o su representante autorizado constituirá la certificación para el pago.

(7) Otras Prácticas

(a) El Secretario podrá autorizar otras prácticas rutinarias o experimentales que no estén reñidas con los propósitos de la Ley, cuando a su juicio dichas prácticas conduzcan a, o señalen pautas para lograr mayor eficiencia en la productividad agrícola de la industria azucarera. Tales prácticas, sin que esto se entienda como una limitación podrían incluir:

i. Prácticas para combatir masivamente, en ciertas zonas, los roedores en los cañaverales. 2,500

ii. Establecimiento de semilleros de cañas de variedades selectas.

iii. Prácticas para combatir los nemátodos en el terreno.

Artículo 5 - Reglamentación para el Programa de Nivelación de Terrenos

A. Prácticas por las cuales se ofrecen incentivos

(1) Nivelación de Terrenos. Incluye los cortes y rellenos necesarios para nivelar un predio o extensión de terreno, dándole sólo el declive mínimo necesario para que tenga avenamiento adecuado.

(2) Alisamiento de declives. Incluye los rellenos y cortes necesarios para conseguir un declive uniforme sin necesidad de nivelar el campo. Bastará con eliminar las depresiones y los sitios altos y proveer para un avenamiento adecuado/ 2,600 que evite la erosión y facilite el funcionamiento de maquinaria agrícola pesada, aunque el declive siga siendo de hasta 10%.

B. Cuantía y límite de los incentivos

(1) El Departamento de Agricultura podrá contribuir, en términos de servicios o reembolsos en forma de pagos de incentivo, con una cantidad no mayor de las dos terceras partes del costo total del proyecto, comprometiéndose el solicitante a sufragar el balance.

C. Elegibilidad

(1) Serán elegibles todos los agricultores de caña de Puerto Rico, incluyendo a la Autoridad de Tierras y a las centrales, que deseen nivelar o alisar terrenos para la siembra/ 2,700 de caña y que se ajusten a las normas fijadas por el Secretario.

(2) Las normas fijadas por el Secretario podrán incluir límites mínimos y/o máximos al área a nivelarse o alisarse en cada proyecto.

D. Funcionamiento

(1) Los solicitantes deberán radicar sus solicitudes en la Oficina Regional Agrícola donde radique la finca del solicitante. La aprobación de la solicitud por el Director Regional constituirá la notificación de que el solicitante quedó acogido al programa. Cada solicitud deberá indicar el número de cuerdas que se intenta nivelar o alisar y venir acompañado de un presupuesto. El predio a nivelarse o/ 2,800 alisarse podrá pertenecer a uno o más dueños.

(2) La nivelación o alisamiento deberá ser precedida por un estudio topográfico, en los casos en que sea así requerido por el Secretario o su representante autorizado.

(3) Los solicitantes deberán comprometerse a no darle otro uso al terreno, sin el consentimiento del Secretario, que el de sembrar caña durante no menos de 6 años. Un período menor en los casos de arrendatarios será

considerado de acuerdo con los méritos del caso.

(4) El Secretario podrá contratar con otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con empresas particulares para la prestación de servicios en relación con este programa.

(5) El Secretario podrá adquirir por compra maquinaria para la nivelación de terrenos o transferir fondos a otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que éstas adquieran la maquinaria para dar el servicio de nivelación o alisamiento a los agricultores solicitantes.

(6) En el caso de aquellos agricultores que posean maquinaria y hagan su propia nivelación, el pago de incentivo será en efectivo mediante comprobante certificado por el agricultor y aprobado por el Director Regional o su representante autorizado.

(7) En el caso de aquellos agricultores que no posean maquinaria teniendo el Gobierno que proveer ésta, el valor de este servicio se justipreciará a razón de un tipo por hora de trabajo de cada pieza de equipo, basado en el costo de jornales, combustible, lubricantes, reparaciones, traslados, depreciación y gastos de supervisión y conservación.

Artículo 6 - Programa de Mecanización

A. Prácticas por las que se ofrecen incentivos

(1) Introducción, prueba y adaptación de maquinaria agrícola para la preparación de terrenos, cultivos, corte, llenado, descarga, trasbordo y transporte de caña durante la zafra de 1967 y posteriores mientras dure el Programa.

(2) Compra de maquinaria para los propósitos anteriores cuando no sea posible introducir dicho equipo a la prueba, durante la zafra de 1967 y posteriores mientras dure el Programa.

(3) Prueba, en ciertas zonas cañeras de Puerto Rico, de maquinaria usada en otras zonas cañeras de la Isla.

B. Cuantía y límites de los incentivos

(1) El Departamento contribuirá hasta con el 65% del costo total del proyecto, pero el Secretario podrá reducir este por ciento cuando así lo crea conveniente para distribuir los incentivos más equitativamente o a base del mérito y necesidad relativa de las solicitudes radicadas.

(2) Al computarse el costo total de un proyecto podrán incluirse los gastos incurridos en fletes terrestres y marítimos; seguros; canon de arrendamiento del equipo, si alguno; gastos de transportación, sueldos, dietas

y/o gastos de estadía de personal diestro que venga con el equipo; combustibles y lubricantes; gastos de jornales, piezas y materiales para reparaciones o modificaciones y costo de compra cuando ésta resulte necesaria.

C. Elegibilidad

(1) Serán elegibles para este programa todos los agricultores de caña de Puerto Rico incluyendo la Autoridad de Tierras y las centrales azucareras que cultiven caña; así como aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios esenciales a la industria azucarera y quienes a juicio del Secretario, necesitan probar equipo nuevo o adaptar y modificar equipo ya en uso.

D. Funcionamiento

(1) Los agricultores que deseen acogerse a este programa deberán radicar sus solicitudes directamente al Director del Programa de Caña en el Departamento de Agricultura en cualquier fecha.

(2) Las solicitudes deberán acompañarse de un presupuesto, detallando los gastos en que se espera incurrir.

(3) El Director del Programa referirá las solicitudes a un Comité de Evaluación nombrado por el Secretario, el cual considerará cada solicitud por sus méritos, y hará las recomendaciones que crea pertinentes en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud y en cuanto a la cuantía de la aportación gubernamental.

(4) El Secretario aprobará, modificará o rechazará en última instancia la recomendación del Comité de Evaluación en cada caso y su decisión será final, reservándose, sin embargo, el derecho de reconsideración cuando el agricultor peticionario así lo solicite.

(5) Los solicitantes se comprometerán a:

(a) Permitir a los técnicos del Departamento de Agricultura libre acceso a las fincas en que se efectúen las pruebas para presenciar las mismas.

(b) Hacer disponible al Departamento de Agricultura, para beneficio de todos los agricultores de caña de Puerto Rico, la información que se obtenga en cada prueba.

(c) Hacer arreglos con las uniones obreras, si las hubiere, para facilitar las pruebas.

(d) El equipo adquirido mediante incentivos bajo este Programa no podrá ser vendido, cedido o enajenado en el término de dos (2) años a partir de su adquisición, sin la previa autorización del Secretario.

(e) Cumplir cualquier otra condición que imponga el Secretario para lograr los objetivos del Programa.

(6) Los solicitantes someterán comprobantes fehacientes de todos los gastos incurridos, debidamente certificados por un oficial responsable si/ 3,600 se tratare de una compañía, o por el agricultor si se tratare de un colono independiente.

(7) El pago se hará en cheque a favor del solicitante una vez aceptados los comprobantes a satisfacción del Secretario o su representante.

Artículo 7 - Programa de Técnicas Nuevas

A. El Secretario podrá contratar los servicios de otras entidades privadas o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para formular, establecer y llevar a su terminación proyectos de investigación encaminados a perfeccionar técnicas existentes o desarrollar nuevas técnicas para el cultivo, corte y recolección de la caña de azúcar, o para 3,700 investigar qué factores han intervenido en la baja experimentada por los rendimientos en los últimos años

B. El Secretario podrá establecer, en cooperación con agricultores, centrales o con otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fincas de demostración con el propósito de ensayar nuevas técnicas y de estudiar sus resultados económicos.

C. El Secretario podrá contratar con los dueños de las fincas escogidas para fincas de demostración las condiciones para su establecimiento y podrá conceder a sus dueños incentivos especiales para resarcirlos de los gastos adicionales que el ensayo de técnicas y sistemas nuevos conllevan. Dichos gastos deberán enviarse al Director, acompañados de comprobantes certificados por el dueño/ 3,600 de la finca y aprobados por el Director Regional.

D. Los resultados obtenidos de estas investigaciones serán propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán publicados periódicamente por el Departamento de Agricultura para beneficio de todos los agricultores de caña de la Isla.

E. Las fincas de demostración establecidas bajo este programa podrán ser visitadas por cualquier agricultor de caña que así lo solicite al Director de la Región Agrícola donde éstas se hallen ubicadas.

Artículo 8 - Programa de Incentivos para Corte

A. El Secretario podrá contratar los servicios de cualquier entidad del Gobierno del Estado/3,900 Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier firma privada de reconocida competencia para efectuar estudios de tiempo y movimiento encaminados a desarrollar normas para el corte por incentivo de aquellas variedades de caña o condiciones de corte para las cuales no existan dichas normas, así como para revisar normas existentes. El pago se hará según se estipule en los contratos.

B. El Departamento de Agricultura publicará, en su día, el resultado de estos estudios.

C. El Secretario podrá resarcir cualquier gasto adicional en que incurrieran aquellos agricultores en donde los estudios se efectuaren. Los comprobantes y demás documentos que/4,000 evidencien dichos gastos serán certificados por el dueño de la finca y aprobados por el Director Regional o su representante autorizado.

Artículo 9 - Programa de Costos de Producción

A. El Secretario podrá contratar con otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con empresas privadas de reconocida competencia para efectuar estudios sobre costos de producción de caña en las fincas y sobre costos de elaboración de azúcar en las fábricas, así como sobre la participación de los colonos en los ingresos de la industria. Dichos estudios excluirán aquellos egresos e ingresos no relacionados con el negocio/1,100 de producir caña o de elaborar azúcar. La muestra para estos estudios deberá incluir un por ciento aceptable del universo, así como una proporción ponderada a base del área total sembrada en la Isla y no meramente a base del número de agricultores de caña de la Isla.

B. El Secretario podrá, así mismo, contratar con otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con empresas privadas de reconocida competencia para efectuar estudios sobre facilidades en los ingenios para el recibo de caña; sistemas de muestreo y análisis de los jugos en los laboratorios; sistemas/4,200 de lavado de las cañas; determinación del por ciento de materia extraña en las cañas; eficiencia de los métodos de elaborar azúcar en las fábricas; valor del bagazo; y podrá contribuir o sufragar totalmente gastos de viaje de comisiones enviadas a hacer estudios en otras áreas azucareras del mundo.

C. Los resultados obtenidos de cualquier estudio efectuado bajo este programa

serán publicados, en su día, por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10 - Programa para Mejoras en las Factorías

A. Prácticas por las cuales se ofrecen incentivos

(1) Instalación de, o modificaciones a, sistemas de recibo de caña que aceleren la descarga, acorten los turnos y resulten en la molienda de cañas más frescas.

(2) Establecimiento de, y mejoras a, trenes de lavado de caña que eliminen impurezas, tierra y materia extraña aumentando así la recuperación de azúcar.

(3) Instalación de maquinarias y equipo que mejoren la extracción de los jugos, su cristalización y aseguren el mayor agotamiento posible de las mieles.

(4) Estudios y pruebas sobre la posibilidad y factibilidad económica de instalar sistemas de difusión parciales o totales, o de cualquier otro sistema de extraer el azúcar a la caña que ofrezca posibilidades de mejorar los sistemas presentes.

B. Cuantía y límites de los pagos de incentivos

(1) La aportación del Departamento de Agricultura no excederá el 50% del costo total de la mejora, incluyendo su costo de adquisición, flete y montura, pero el Secretario podrá autorizar aportaciones menores del 50% cuando lo crea justificado.

(2) Sólo se harán pagos de incentivos por aquellas mejoras aprobadas por el Secretario.

C. Elegibilidad

(1) Serán elegibles para pagos de incentivo bajo este programa todas las centrales azucareras de Puerto Rico que deseen efectuar cualquiera o cualesquiera de las prácticas señaladas en el inciso A de este Artículo. No se considerarán solicitudes para la reparación de y/o conservación del equipo o maquinaria de las centrales.

(2) Se procurará que las centrales de menos capacidad económica reciban aportaciones mayores dentro de los límites fijados por el párrafo B (1) de este artículo.

(3) Al hacer las aportaciones se considerarán las perspectivas de continuidad de la operación de la solicitante, a fin de no invertir dienro del programa en factorías que estén por terminar sus operaciones definitivamente.

D. Funcionamiento

(1) Las centrales interesadas en acogerse al programa radicarán sus solicitudes en la oficina del Director del Programa en/o antes del 15 de julio de cada año natural en que el programa esté vigente. Y,600

(2) Las solicitudes incluirán la información siguiente·

(a) Clase de mejora - tipo y marca del equipo, si procede.

(b) Necesidad de la mejora, estudio o prueba.

(c) Resultado económico que se espera de su instalación y participación de los colonos en los beneficios.

(d) Croquis o plano de la instalación, si procede.

(e) Presupuesto detallado del costo.

(f) Fechas en que se espera empezar y terminar el proyecto.

(3) Las solicitudes serán evaluadas por un Comité de Evaluación nombrado por el Secretario, el cual/ considerará cada solicitud por sus méritos Y,700 y hará las recomendaciones que crea pertinentes en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud y en cuanto a la cuantía (en dólares y en por ciento del costo) de la aportación gubernamental.

(4) El Secretario aprobará, modificará o rechazará en última instancia las recomendaciones del Comité en cada caso, y su decisión será final, reservándose, sin embargo, el derecho, de reconsideración a petición del solicitante. Su aprobación constará en dólares y en por ciento del presupuesto de gastos.

(5) Aprobada la solicitud, el solicitante notificará al Director la terminación del proyecto/ y aquel o su representante visitarán el proyecto Y,700 para inspeccionarlo.

(6) A la terminación del proyecto, el solicitante enviará al Director todos los comprobantes de costo incluyendo facturas, vales del almacén por materiales y nómina de jornales pagados en la mano de obra, todo certificado por un oficial responsable de la central.

(7) El Director aprobará las partidas que crea justificadas y certificará el pago.

(8) La aportación del Gobierno será la que resultare menor de las dos cifras; o el por ciento aprobado del presupuesto de gastos, o la cantidad de dólares aprobada. Así, en el caso de un/proyecto de majora cuyo presu- Y,700 puesto fuere de $10,000 y el Secretario aprobare 45% o $4,500 y el costo verdadero resultare en sólo $9,000, el gobierno aportará el 45% de

$9,000, es decir $4,050. Si por el contrario el presupuesto resultare corto y el costo verdadero subiere a $11,000, la aportación del gobierno será únicamente los $4,500 inicialmente comprometidos.

(9) Las centrales que reciban ayuda bajo este programa permitirán el libre acceso a sus factorías respectivas de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deseen ver la mejora o montura funcionando y pondrán a la disposición del gobierno toda información razonable que éste les pida en relación con la eficiencia de 5,000 su funcionamiento y el resultado obtenido comparado con el resultado esperado.

Artículo 11 - Derogación de Reglamento Anterior

Se deroga el Reglamento aprobado por el Secretario el 26 de junio de 1967, titulado "REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR LOS REGLAMENTOS ANTERIORES APROBADOS SOBRE LOS MISMOS O ANALOGOS PROGRAMAS".

Artículo 12 - Autoridad Legal y Vigencia

A. Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Número 1 del 6 de diciembre de 1966.

B. El mismo comenzará a regir 5,100 a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy día 25 de noviembre de 1968.

ENRIQUE R. ORTIZ
Secretario de Agricultura, Interino

5,168